

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2001-00261-00
Demandante: Marco Elías Peñaranda Abril
Demandado: Elena del Pilar Duarte León
Proceso: Exoneración de Alimentos
Cuaderno: 2

Procede el despacho a decidir la petición elevada por el alimentario, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código Civil señala que, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, no obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".

La Corte Constitucional en sentencia T-854/12 estableció que la exoneración del deber de alimentos de los padres respecto de los hijos que superan los 25 años debe cumplir una serie de requisitos, como contar con cierto nivel académico y no presentar ningún tipo de afecciones de tipo corporal o mental que les impidan trabajar, de lo contrario trasgrediera los principios jurisprudenciales

En escrito anterior el alimentario solicita la exoneración de la cuota alimentaria que le fue impuesta en favor de su hija María Camila Peñaranda Duarte, quien ya cumplió los 25 años, y se levante la medida cautelar que pesa sobre sus mesadas pensionales y la devolución de la caución prestada por la suma de tres millones de pesos mcte (\$

3.200.000.00), allegando acta de conciliación llevada a cabo el 30 de marzo de 2023 ante el Centro de Conciliación Asociación Norte Santandereana para la Conciliación en Tránsito donde la beneficiaria de la cuota aceptó la exoneración solicitada.

En razón al acuerdo conciliatorio la obligación alimentaria fue exoneración, por lo cual se dará por terminado el proceso, previa aprobación de este, recordando a los interesados que la medida cautelar fue levantada en auto calendado el seis (6) de marzo del año 2020 comunicada mediante oficio No 372 del 10 de marzo de año 2020 a Colpensiones; se dispondrá a su vez la entrega al obligado de los dineros que por concepto de garantía fueron consignados por la suma de tres millones de pesos mcte (\$ 3.200.000.00).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, Por lo tanto, exonerar al señor Marco Elías Peñaranda Abril de seguir cumpliendo con la obligación alimentaria respecto de su hija María Camila Peñaranda Duarte, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Librar orden de pago en favor del obligado del depósito judicial por el valor de tres millones doscientos mil pesos mcte (\$3.200.000.00), suma con la cual se garantizó el pago de la cuota alimentaria.

Tercero: Ejecutoriado este proveído procédase al archivo definitivo de la actuación.

Cuarto: Remítase copia del presente proveído al demandado.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 25 de abril de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 23 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec0fff189bb4d544c4f73b10fd1d44255d81c221f557581cb8a7c7a64c6c686**

Documento generado en 24/04/2023 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>